



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1780
RADICADO N°. 2021-00719-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con las prerrogativas de los artículos 82 ss y artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS FIVEZA S.A.S. en contra de MARIO DE JESÚS VÉLEZ RAMÍREZ, ARGIRO DE JESÚS QUICENO QUICENO y OSVALDO DE JESÚS GALLEGU RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.056.725 por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$3.047.300 por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$3.047.300 por concepto de canon de arrendamiento causado en enero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de \$3.047.300 por concepto de canon de arrendamiento causado en febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$3.047.300 por concepto de canon de arrendamiento causado en marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$3.047.300 por concepto de canon de arrendamiento causado en abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$3.047.300 por concepto de canon de arrendamiento causado en mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$3.047.300 por concepto de canon de arrendamiento causado en junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$3.047.300 por concepto de canon de arrendamiento causado en julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$3.047.300 por concepto de canon de arrendamiento causado en agosto de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: Dejar constancia que la parte demandante se encuentra actuando en causa propia a través de su representante legal, la abogada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MUÑO con T.P. 347.459 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1348

RADICADO N° 2021-00719-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-657761 de propiedad de la parte aquí demandada ARGIRO DE JESÚS QUICENO QUICENO el cual se encuentra debidamente inscrito en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la medida de embargo de bienes muebles y enseres indicando para tal efecto, la titularidad de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML